Recurso 109/2019
Resolución 286 /2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **A.M.V.C.,** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 21 de diciembre de 2018, por el que se la excluye del procedimiento de licitación denominado "*Acuerdo marco para el suministro de materiales de fontanería, calefacción y ACS para los distintos centros de la Universidad de Sevilla*" (Expte. 18/AMO38), promovido por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 215-491634 y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a la cantidad de 661.157,02 euros y entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. En sesión de 21 de diciembre de 2018, la mesa de contratación procedió a la apertura en acto público del sobre 3, haciendo públicas las puntuaciones de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas. Según consta en el acta levantada al efecto, la oferta de la recurrente fue excluida del procedimiento.

Con fecha 8 de marzo de 2019 se notificó a la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público la exclusión de su oferta del presente procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Con fecha 14 de marzo de 2019, tuvo entrada en el Registro general de la Universidad de Sevilla, escrito de recurso especial interpuesto por A.M.V.C. contra el mencionado acuerdo de la mesa de contratación de fecha 21 de diciembre de 2018.

Con fecha 19 de marzo de 2019, el órgano de contratación remitió a este Tribunal dicho recurso junto con el correspondiente expediente.

QUINTO. Mediante escrito de 26 de marzo de 2019, la Secretaría del Tribunal requirió a la recurrente subsanación referida a la acreditación de la identidad, debiendo aportar el Documento Nacional de Identidad. Con fecha 27 de marzo de 2019 fue atendido el referido requerimiento.

SEXTO. Con fecha 3 de abril de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad SUMINISTROS J. LAMETT, A.L.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un acuerdo marco promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 14 de enero de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, al amparo del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el acuerdo marco, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el objeto de la presente licitación es un acuerdo marco convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 661.157,02 euros, y el acto impugnado es el acuerdo de la mesa por el que se excluye su oferta. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en los artículos 44.1 b) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".

En el supuesto analizado, el contenido del acuerdo objeto de impugnación fue notificado a la recurrente -según consta en el expediente remitido- el 8 de marzo de 2019 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público; por lo tanto, la interposición del recurso a través del Registro del órgano de contratación el 14 de marzo de 2019 se ha realizado dentro del plazo legal previsto para ello.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En este sentido, la recurrente A.M.V.C., en su escrito de recurso, se limita a manifestar "*Que la preparación de nuestro Sobre 3 con la información a incluir, entendemos se ajusta a lo solicitado por la Sección de Contratación, por lo que rogamos valoren los argumentos que a continuación desarrollamos*." Asimismo, añade *"Somos conscientes que no hemos utilizado el mismo orden solicitado en el Anexo I, aunque nuestra oferta contiene toda la información necesaria. El motivo de no cambiar/modificar este orden en nuestra oferta, se explica en el siguiente punto ya que la extensión del listado y la importancia que hemos dado a la inclusión del mayor número de referencias posibles, hacen muy complejo este cambio".* A continuación, explica en su escrito cómo ha presentado su oferta y ruega se considere la posibilidad de valorarla.

Procede señalar que el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el recurso. Pues bien, en el presente caso la recurrente no aduce vulneración de precepto alguno, ni argumenta en qué modo el órgano de contratación ha infringido las normas que rigen el procedimiento de contratación, ni invoca los derechos que le han sido vulnerados. En definitiva, el escrito resulta carente de argumentación o motivación alguna en orden a la infracción cometida por el órgano de contratación, no pudiendo este Tribunal sustituir a la recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquel. Ello impide que este Órgano pueda pronunciarse sobre el contenido del recurso, lo que conllevaría que el mismo deba ser inadmitido.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en supuestos similares al presente, valgan como ejemplo, las Resoluciones 64/2014, de 25 de marzo, 35/2016, de 11 de febrero, 124/2016, de 3 de junio, 136/2016, de 17 de junio, 178/2017, de 15 de septiembre, 226/2018, de 20 de julio.

No obstante, y a mayor abundamiento, debe indicarse que de la documentación obrante en el expediente de contratación remitido a este Tribunal -y tal como reconoce la propia recurrente-, se constata que la misma no ha presentado su proposición económica conforme al Anexo I del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), en claro incumplimiento de lo dispuesto en el Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares respecto a la documentación a incluir en el sobre nº3 y en la cláusula 6 del PPT, que establece la obligatoriedad de realizar la proposición económica sobre la tabla prevista en el Anexo 1 de dicho pliego. En este sentido, ha de recordarse como tantas otras veces (v.g. Resoluciones de este Tribunal 120/2015, de 25 de marzo, 75/2016, de 6 de abril, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo y 200/2017, de 6 de octubre, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "pacta sunt servanda", y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos.

Por su parte, el artículo 84 del RGLCAP, en relación con el rechazo de proposiciones, dispone: *"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición."*

En este caso, no nos encontramos ante el cambio u omisión de algunas palabras del modelo que no alteraría el sentido de la proposición, sino que las variaciones existentes se consideran esenciales, pues impiden la aplicación directa del único criterio de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas.

Todo ello nos conduce a concluir que en el supuesto que se examina se ha producido un incumplimiento de las prescripciones recogidas en los pliegos en cuanto a la presentación de la documentación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **A.M.V.C.,** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 21 de diciembre de 2018, por el que se la excluye del procedimiento de licitación denominado "*Acuerdo marco para el suministro de materiales de fontanería, calefacción y ACS para los distintos centros de la Universidad de Sevilla"* (Expte. 18/AMO38), promovido por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.